

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 042 Fecha: 02/07/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 008 2018 00234	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORKIS MARIA CUELLO OÑATE	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto que Ordena Requerimiento a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar.	01/07/2021	
20001 33 33 008 2019 00189	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTORIA LEONOR - DANGOND ARZUAGA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda	01/07/2021	
20001 33 33 008 2020 00201	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERIS ARIZA BOCANEGRA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Avoca Conocimiento Admite la Demanda.	01/07/2021	
20001 33 33 008 2020 00289	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ ELENA ROJAS VALDES	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Avoca Conocimiento Admite la Demanda.	01/07/2021	
20001 33 33 008 2021 00014	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS - CALDERON ARAUJO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto resuelve recurso de Reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de mayo de 2021 que resolvió inadmitir la demanda.	01/07/2021	
20001 33 33 008 2021 00075	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AGNY SILENE GOMEZ OSPINO	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda	01/07/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 02/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
SECRETARIO

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORKIS MARÍA CUELLO OÑATE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-008-2018-00234-00

En atención a la respuesta allegada por el Dr. HEYNNER RAFAEL RUIZ GARCÉS, en su condición de Profesional Universitario Grado 12 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar,¹ pone de presente el Despacho, que la misma no satisface el requerimiento realizado.

La afirmación anterior, de conformidad con la certificación laboral que reposa en el folio 57 del cuaderno 01 del expediente digital, y la allegada la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar visible en el archivo 12 del expediente digital, de la cual se observa que no se allegó al plenario la totalidad de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales y auxilio de cesantías definitivas a la señora JESSICA PAOLA MONTES VIDES.

En atención a lo expuesto, por secretaría, requiérase nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar para que allegue con destino al proceso de la referencia, copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales y auxilio de cesantías definitivas a la señora JESSICA PAOLA MONTES VIDES, identificado con C.C. 1.065.598.047, acompañado de su constancia de ejecutoria, del periodo que se detalla a continuación:

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
ESCRIBIENTE MUNICIPAL	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN ALBERTO	13/05/2014	18/04/2016

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,² que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,³ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo de Valledupar (C)

RESUELVE:

¹ Ver archivos 11 – 15 del expediente digital.

² ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

³ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

PRIMERO: Por secretaría, requiérase nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar para que allegue con destino al proceso de la referencia, actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales y auxilio de cesantías definitivas a la señora JESSICA PAOLA MONTES VIDES, identificado con C.C. 1.065.598.047, acompañado de su constancia de ejecutoria, del periodo que se detalla a continuación:

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
ESCRIBIENTE MUNICIPAL	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN ALBERTO	13/05/2014	18/04/2016

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir adoptar de decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84be4b4f789ecfdbe2bc5c9aba042f1784c26bf28840689bf89348a4b693310**
Documento generado en 01/07/2021 09:34:00 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VICTORIA LEONOR DANGOND ARZUZA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-008-2019-00189-00

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2021,¹ este Despacho inadmitió el presente medio de control por existir insuficiencia en el poder allegado. En consecuencia, dispuso el término de diez (10) días para subsanar el mismo.

En este sentido, el 11 de mayo de 2021,² la parte actora de manera oportuna allegó al presente asunto memorial subsanando el defecto anotado. Así las cosas, comoquiera que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, considera este Despacho que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no solo será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora VICTORIA LEONOR DANGOND ARZUZA, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los 172 y 199 del C.P.A.C.A modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

¹ Ver archivo 03 del expediente digital

² Ver archivos 04 y 05 del expediente digital

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del C G del P, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del Despacho el día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8 a.m. y 6 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima el funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la actora, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 y 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 50.

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE ELIECER BARRANCO QUIROZ, identificado con C.C. No. 77.020.151 de Valledupar y T.P. 159.537 del C. S. de la J., en los términos del poder que reposa en el expediente digital.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62c896fd74898fd6137d5d5097ff97a90662195312c689b81ca53cf622f3aa6**
Documento generado en 01/07/2021 09:34:01 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NERIS ARIZA BOCANEGRA
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-008-2020-000201-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

La señora NERIS ARIZA BOCANEGRA, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan a la actora el reconocimiento, la reliquidación y el pago, debidamente indexado, de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial y las futuras que se llegaren a causar.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora NERIS ARIZA BOCANEGRA, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1º. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO

¹ ARTÍCULO 4.º Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta [...] – Sic

PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 7:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ, portadora de la Tarjeta Profesional 239.572 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, y al Dr. RICARDO BARROS ALVAREZ, portador de la Tarjeta Profesional 182.891 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada suplente, en los términos del poder que reposa en el expediente digital.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb55069f334f320bc7e43e6860b918c3aba40081c67f52911162ae6ba0d8ea6e**

Documento generado en 01/07/2021 09:33:59 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ HELENA ROJAS VALDÉS
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-008-2020-000289-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

La señora BEATRIZ HELENA ROJAS VALDÉS, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales adeudadas y dejadas de pagar a partir del primero (1º) de enero de 2009 en relación con lo dispuesto en el Decreto 1251 del catorce (14) de abril de 2009, para así establecer correctamente el valor del setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes para determinar legítimamente el valor de su remuneración y las prestaciones sociales a las cuales tiene derecho al tenor de lo normado en el Decreto 1251 de 2009.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no solo será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora BEATRIZ HELENA ROJAS VALDÉS, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

¹ ARTÍCULO 4.º Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta [...] – Sic

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 7:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. KAROL EDITH AGUILAR TABARES, portadora de la tarjeta profesional No. 148.130 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder que reposa en el expediente digital

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3b635b0ed5197c626f6636013475496694e8da782864f6f620f2bc4c653800**

Documento generado en 01/07/2021 09:33:59 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRENE GÓMEZ RUEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-008-2021-00014-00

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora, el 14 de mayo de 2021¹ presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 13 de mayo de 2021,² que resolvió inadmitir la presente demanda por indebida acumulación de pretensiones.

I. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

De conformidad con el poder obrante a folios 1 - 2 del cuaderno 01 del expediente digital, este Despacho reconocerá personería jurídica al Dr. DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA, identificado con la C.C. No. 9.773.060 de Armenia, y T. P. No. 232.862 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandante IRENE GÓMEZ RUEDA, en los términos del referido poder.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTOS. -

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el recurso de reposición procede contra todos los autos, así:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. – Se resalta y se subraya.

A su vez, el artículo 62 ibidem, señala que los autos susceptibles de apelación son:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*

¹ Ver archivos 09 a 12 expediente digital.

² Ver archivo 08 expediente digital.

7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...] – Se subraya*

De lo anterior, es claro que, si bien el auto que inadmite la demanda es susceptible del recurso de reposición, no lo es respecto del recurso de apelación, pues no corresponde a ninguno de los taxativamente enunciados por el legislador.

En virtud de lo expuesto, solo se realizará el estudio de la providencia recurrida respecto del recurso de reposición y se rechazará el recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 13 de mayo de 2021 por no ser procedente.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala el apoderado judicial de la parte actora, que la providencia recurrida no se encuentra ajustada a derecho puesto que la figura procesal de “*desacumulación de pretensiones*” no se encuentra reglada en el Código General del Proceso, así como tampoco en el CPACA, por lo que el Despacho estaría introduciendo nuevas disposiciones al respecto, lo cual es una facultad que solo corresponde al legislativo, y que de acuerdo a jurisprudencia del H. Consejo de Estado, con ponencia del Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, al juzgador no le es dable desacumular las pretensiones, pues dicha actuación es facultad exclusiva de las partes, quienes podrán cuestionar tal actuación mediante la proposición de la excepción correspondiente, al señalar que:

[...] En efecto, en estos eventos el juez no podría desacumular las que se excluyen entre sí para decidir sobre las que él a bien tenga, como tampoco podría escoger a su arbitrio a alguno de los demandantes o a alguno de los demandados, según sea el caso de la acumulación subjetiva, para resolver la causa frente a cualquiera de estos y no frente a los demás, puesto que si así lo hiciera estaría fungiendo como parte ya que promover y precisar las pretensiones, así como la determinación de la persona contra quien se dirigen, es del resorte exclusivo del demandante toda vez que este es quien se dice titular del derecho sustancial que persigue que se le satisfaga mediante el correspondiente proceso y señala a la persona que se lo debe satisfacer. [...] ³– Sic

Advierte, que, del estudio del auto recurrido, en el presente medio de control es improcedente la acumulación de pretensiones por (i) no existir identidad de objeto, puesto que los actos administrativos a demandar son diferentes; (ii) no existir relación de dependencia entre las pretensiones de los convocantes y (iii) no servirse de las mismas pruebas.

En atención a lo precedente, señala que, si bien se produjeron actos administrativos para cada demandante, se trata de la misma situación fáctica general para todos y del mismo problema jurídico, y que en materia contencioso administrativa, la Ley 1437 de 2011 no regula expresa esta figura (acumulación pretensiones), pues el artículo 165 ibidem solo se refiere a la acumulación de medios de control, por tanto, debe realizarse un remisión expresa a lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, por lo cual realiza el estudio de las causales establecidas en el mismo para demostrar la viabilidad de acumular pretensiones en este asunto; sin embargo, el estudio de dichos presupuestos está enfocado en una situación jurídica diferente como lo es el análisis de una situación laboral y/o pensional entre el Municipio de Honda y Colpensiones.

Aduce, que en el caso bajo estudio, se está planteando una causa común para los demandantes, cual es la negativa de la Procuraduría General de la Nación, en realizar el reconocimiento del reajuste de la remuneración mensual devengada por los demandantes, equiparándola con la que percibe un Juez del Circuito de la

³ proveído del 12 de noviembre de 2014, expediente No. 520012331000-1999-0052001 (27.646)

Rama Judicial, y como consecuencia de ello, la reliquidación y pago de las diferencias existentes entre lo pagado por esa entidad y lo debido conforme al reajuste solicitado en precedencia, tanto en su remuneración mensual como en todas sus prestaciones sociales, prestaciones, laborales y demás emolumentos que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan, razón por la cual existe relación de dependencia entre unas y otras pretensiones, y si bien las pruebas para acreditar el cargo ejercido, la remuneración y tiempo de servicios son distintas, éstos medios de prueba se dirigen a demostrar la situación individual de cada actor, con la demandada, y no con el interés y derecho común controvertido, por lo que no existe razón válida, a la luz del ordenamiento jurídico y de los principios de acceso de administración de justicia, economía y celeridad, para impedir que los demandantes acumulen sus pretensiones, cuando estas persigan un mismo objeto.

Para finalizar su intervención, señala que el H. Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo del Tolima, y Juzgados Administrativos del país vienen avalando la tesis de acumulación subjetiva de pretensiones, por lo que, en diferentes departamentos se han admitido demandas en iguales términos que la que hoy nos ocupa.

Por todo lo anterior, solicita a este Despacho revoque el auto indamisorio y en su lugar, admita la presente demanda y le brinde el curso legal correspondiente.

Finalmente, se pone de presente que el día 19 de mayo de 2021,⁴ el recurrente presentó adición al presente recurso, en el cual allegó de manera íntegra la Constancia de radicado de la solicitud de conciliación prejudicial la Procuraduría Administrativa de Valledupar.

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, resulta necesario reiterar, tal como se estableció en la decisión recurrida, que el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el asunto relativo a la acumulación de pretensiones, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren con los siguientes requisitos:

Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

Por su parte, el Código General del Proceso, en relación sobre la procedencia de la acumulación de pretensiones, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

⁴ Ver archivos 11 -12 del expediente digital.

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la prestación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de una misma causa.*
 - b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
 - c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
 - d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*
- En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.*

Ahora, si bien es cierto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula expresamente lo relativo a la acumulación de pretensiones, el artículo 82 del Código General del Proceso también lo hace, y esta última disposición resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con lo señalado por el artículo 306 del CPACA, siempre y cuando se advierta que se dan también las condiciones previstas para la acumulación de pretensiones de conformidad con el CPACA.

En el presente asunto se plantea una acumulación subjetiva de pretensiones, por cuanto varios funcionarios de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de una misma demanda, acudieron a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Sin embargo, la situación planteada incumple todos los requisitos para predicar dicha agrupación de pretensiones, veamos:

1. No tienen la misma causa: Si bien es cierto que los demandantes son funcionarios de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, también lo es, que cada uno de los demandantes cuenta con una vinculación independiente con la entidad demandada.
2. No versan sobre el mismo objeto: Si bien es cierto que cada demandante solicita inaplicación de normas por inconstitucionales, se reconozca y tenga en cuenta que la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, extendida a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes, es factor constitutivo de salario; también lo es, que cada demandante solicita la declaratoria de nulidad de un acto administrativo diferente respecto al resto, a través del cual se pronuncia la entidad demandada en relación con lo pretendido por cada uno de ellos.
3. No existe entre sí relación de dependencia: Pues cada una de las pretensiones de los diferentes demandantes debe ser resuelta con diferentes pruebas, lo que conlleva a un restablecimiento del derecho particular para cada uno de los casos.
4. No se sirven de las mismas pruebas: No existe ninguna duda que la solución a la controversia planteada por los demandantes en este medio de control no se sirve de las mismas pruebas, puesto que, en cada caso, habrá que examinarse la situación particular de cada uno de ellos, partiendo del análisis de la situación laboral concreta, así como el estudio de los distintos actos administrativos a través de los cuales se negaron los derechos que

pretenden los actores sean reconocidos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo expuesto, debe leerse en consonancia con el siguiente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Antioquia (Sala Primera de Oralidad), en providencia de 6 de julio de 2015,⁵ en un caso similar, en el cual expresó:

“[...] En el caso concreto, la parte actora está conformada por 28 docentes que pretenden (i) la declaratoria de nulidad del oficio No 201300207652 de 30 de diciembre de 2013, que resolvió la petición de estos docentes, y (ii) que a título de restablecimiento del derecho se reconozca, liquide y pague la prima de servicios a cada uno de estos.

Ahora bien, podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque se diferentes el interés de unos y otros. [...]

[...] en el presente caso no se cumplen los requisitos para que se dé una acumulación de pretensiones subjetiva, acogiendo anteriores posturas del H. Consejo de Estado, en la medida que cada una de las demandantes tiene una relación legal y reglamentaria específica, aun cuando se pretenda discutir la prima de servicios de estos, y la situación prestacional de cada docente requerirá unas pruebas diferentes para cada uno de ellos, lo que impide la acumulación de pretensiones solicitada. [...]

[...] Como puede observarse, aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí. Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida. Pero, además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso. [...] – Se resalta

En este orden de ideas, en este asunto, no se cumple con la acumulación pretendida, pues como quedó reseñado, cada acto produce efectos particulares para cada demandante y por ello no existe un elemento común causal, lo que impide estudiarlos bajo pretensiones acumuladas.

En razón a lo anterior, considera el Despacho que no se debe reponer la decisión recurrida, ya que existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

⁵ proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No 05001-33-33-020-00900-00.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de mayo de 2021, que resolvió inadmitir la presente demanda por indebida acumulación de pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, el apoderado judicial de la parte actora deberá dar cumplimiento a los ordinales SEGUNDO Y TERCERO del auto indicado previamente.

TERCERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 13 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA, identificado con la C.C. No. 9.773.060 de Armenia, y T. P. No. 232.862 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandante IRENE GÓMEZ RUEDA, en los términos del referido poder.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4cb0ffc6de6f85f8ef9fe8c16b07a25a8621ddf40da2554434abaf4002adff**

Documento generado en 01/07/2021 09:33:56 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGNY SILENE GÓMEZ OSPINO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33- 008-2021-00075-00

Mediante auto de fecha 3 de junio de 2021,¹ este Despacho inadmitió el presente medio de control por existir insuficiencia en el poder allegado. En consecuencia, dispuso el término de diez (10) días para subsanar el mismo.

En este sentido, el 9 de junio de 2021,² la parte actora de manera oportuna allegó al presente asunto memorial subsanando el defecto anotado. Así las cosas, comoquiera que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, considera este Despacho que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no solo será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora AGNY SILENE GÓMEZ OSPINO, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

¹ Ver archivo 10 del expediente digital

² Ver archivos 11 - 13 del expediente digital

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del C G del P, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del Despacho el día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8 a.m. y 6 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima el funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la actora, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171y 201del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 50.

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada VANESSA SOIRETH FUENTES OSPINO, identificada con C.C. No. 49.719.435 de Valledupar y T.P. 158.688 del C. S. de la J., en los términos del poder que reposa en el expediente digital.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del Despacho

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57edd19dc51a343a6484a51fb746c022a1638d2b4e502be942f10491d139654**

Documento generado en 01/07/2021 09:33:58 AM